

Bogotá D.C.

Doctora:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué D.C.

Correo electrónico: adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Radicado: 73001333300620200011600
Demandante: FABIO PRECIADO SANCHEZ
Demandado: Contraloría General de la República

Contestación de la Demanda

EDISON HERNÁN BERMÚDEZ MOLANO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.019.027.686 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 295.899 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Nación- Contraloría General de la República, con personería reconocida mediante auto de 04 de febrero de 2021, por medio del presente y encontrándome dentro del término establecido, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículos 175 y 199, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del Decreto 806 acudo en representación de la parte demandada y hago presencia para **CONTESTAR** la demanda, solicitar el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba y, en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada, en los siguientes términos:

I. ACTOS SUJETOS A CONTROL JUDICIAL

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 021 del 5 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-00248.
2. Auto No. 878 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo a que “se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 021 del 5 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-00248”¹, porque los actos demandados fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales, observándose a plenitud el debido proceso y el derecho de defensa del demandante.

¹ Folio 1 del escrito de demanda.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que “se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Auto No. 878 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal”. Los actos demandados fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales, observándose a plenitud el debido proceso y el derecho de defensa del demandante.

A LA TERCERA: Me opongo a que: “se declare que el Dr. Fabio Preciado Sánchez no adeuda sumas de dinero a favor de la Contraloría General de la República por concepto de condena de responsabilidad fiscal emitida inicialmente en fallo No. 021 del 5 de septiembre de 2019 y posteriormente confirmada en el Acto administrativo No. 878 del 31 de octubre de 2019”. porque esta pretensión depende de la primera y la segunda, las cuales no tienen la vocación de prosperar.

A LA CUARTA: Me opongo a que:

“como restablecimiento del derecho, se ordene reparar o indemnizar al Sr. Fabio Preciado Sánchez, en los siguientes aspectos:

5.1 Por concepto de daños inmateriales – perjuicios de orden moral, por la suma de 50 SMMLV, en razón a la angustia y congoja que el Sr. Preciado debió soportar como consecuencia de haber estado vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal y haber sido sancionado, sin existir mérito para ello.

Porque esta pretensión depende de la primera y la segunda, las cuales no tienen la vocación de prosperar.

III. RESPUESTA A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS OBJETO DE CONTROVERSIA

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, el municipio de Prado actuaba como tercero beneficiario del proyecto, por ello ningún funcionario ejerció como supervisor.

Sin embargo, ruego al despacho tenga en cuenta que, desde los estudios previos del contrato 086 de 2013, se le asignó responsabilidad al municipio de Prado de la siguiente manera:

*“No obstante la EDAT S.A E.S.P OFICIAL, adelanta el proceso de contratación del proyecto en mención, **el municipio de Prado, como encargado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y administrador de los sistemas, será el responsable del proyecto una vez se ejecute y se le entregue a través de la empresa departamental de acueducto, alcantarillado y aseo del Tolima EDAT S.A E.S.P Oficial, entidad gestores del plan departamental de aguas PAP-Tolima.**”² (Negrilla fuera del texto original)*

Igualmente, durante la ejecución de la obra, se realizan sendas reuniones con el alcalde municipal de Prado de la época, el gerente de la empresa de servicios públicos de Prado – FABIO PRECIADO, el contratista- CONSORCIO AGUAS DEL TOLIMA, supervisor de la EDAT e interventor, para socializar y aclarar el alcance del proyecto

² Fallo No. 021 de 05 de septiembre de 2019, folio 44.

del plan maestro de acueducto del municipio de Prado, de las cuales se resalta el acta de reunión de fecha 25 de febrero de 2014, donde se acordó lo siguiente:

*“El sistema va a funcionar las 24 horas para lo según (sic) fue diseñado, pero que con las campañas de concientización para disminuir el consumo y optimizar el recurso H2O que según diseño del acueducto es de 16lts/s. La micromedición será para estratos 1 y 2 y el sector comercio se cobrará el micromedidor. Además se cerrarán todas las conexiones fraudulentas por parte de la Empresa de Servicios Públicos del municipio y la alcaldía (...)
es por eso que se requiere el compromiso de la alcaldía y ESP del municipio para que se realice el acompañamiento seguimiento y proceso debido para ejecutar lo necesario y todo salga adelante”.*³ (Negrilla fuera del texto original)

AL TERCERO Y CUARTO: Es cierto, Efectivamente, el 19 de agosto de 2015 se suscribió Acta de Entrega y Recibo Final de obra por parte del contratista CONSORSIO AGUAS DEL TOLIMA a la EDAT, donde dejan constancia de lo siguiente:

“Que se dio cumplimiento con las obligaciones contractuales, cumpliendo con el 100% de las obras físicas del proyecto.

*• Que, pese a la realización y terminación de la obra, se hizo necesario realizar varias pruebas hidráulicas al sistema de acueducto, con el fin de garantizar el óptimo funcionamiento del mismo. **Es de resaltar, que realizadas las pruebas se siguieron evidenciando que los altos consumos injustificados de la población, los fraudes evidenciados en campo, falta de mantenimiento en la planta FIME y demás sucesos que afectan al sistema, deben ser subsanados por la administración municipal y la Empresa de servicios Públicos EMSEPRADO, lo anterior con el fin de aunar esfuerzos y garantizar el óptimo desarrollo del sistema; para las actividades anteriormente descritas se fijó un plazo de 60 días para subsanar y realizar las respectivas pruebas hidráulicas para que el sistema esté en óptimas condiciones para ser entregada a la Administración Municipal y operador. Es de aclarar, que los posibles factores que no dejan que el sistema funcione correctamente se han comentado a la Administración Municipal y operador lo cual se han generado compromisos para atender y corregir dichos aspectos en el funcionamiento y operación del sistema por parte del operador Emserprado.** (Negrilla fuera del texto original)*

Consecutivamente se suscribe el 18 de diciembre de 2015, el ACTA DE ENTREGA DE OBRA, por parte del Gerente de la EDAT al municipio de Prado, de la cual se resalta lo siguiente:

*“(...) CUARTO- **Que la Administración Municipal y la Empresa de Servicios Públicos Emserprado se comprometen a garantizar la SOSTENIBILIDAD (revisión, mantenimiento y operación del sistema de acueducto Mejorado), operatividad de las obras contempladas con el presente proyecto;** luego de la entrega en funcionamiento del proyecto contratado y ejecutado físicamente por los contratistas de la EDAT S.A E.S.P Oficial, que tiene como objeto: **EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO SEGÚN PLAN MAESTRO DEL MUNICIPIO DE PRADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, mediante el adecuado USO, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN del sistema de acueducto mejorado y buenas prácticas de conformidad a parámetros de la ley 142 y la Superintendencia de Servicios Públicos, en relación con el sistema de acueducto.***

SEPTIMO- La presente acta de entrega de obra se realiza teniendo en cuenta los siguientes considerandos:

³ 7. Expediente carpeta 7 enviada en el expediente administrativo a folio 51 digital., Acta de 25 de febrero de 2014.

La Alcaldía Municipal de Prado alude que efectivamente ellos dan fe que las obras físicas se ejecutaron de acuerdo a lo planteado en el diseño y contratado por la EDAT.

La Alcaldía Municipal de Prado, menciona que **aun así ejecutadas las obras físicas en un 100%, el objeto primordial de brindar continuidad de agua las 24 horas en el sistema de acueducto no se cumplió con el presente proyecto.**

El interventor manifiesta que realizó el seguimiento y control a la obra física y da fe que se ejecutó de acuerdo al objeto contractual físico contemplado en el mismo contrato, por lo que **autorizo a la EDAT S.A E.S.P Oficial para su recibo a satisfacción y así hacer entrega a la Administración Municipal de Prado. Con el propósito de mejorar las condiciones de operación general del sistema de distribución, la Consultoría evaluó el comportamiento hidráulico de las redes y se observó que deben realizarse algunas acciones inmediatas para su optimización, las cuales se presentan en las siguientes dos fases de la cual ya se ejecutó la primera dejando en claro que no en su totalidad y que la obra no cumplió a satisfacción con el fin perseguido (...)**. Negrilla fuera del texto original

Apartes, subrayados que dan cuenta, que, pese a que siempre se conoció de las falencias de la obra, se recibió y no se realizó ningún acto tendiente de velar por el cumplimiento de la finalidad para la cual fue pactada, compromisos constitucionales y legales asumidos por cada uno de los intervinientes en el proceso contractual, pues es su deber legal como funcionarios públicos y a los cargos que cada uno ocupaba el cuidar porque el patrimonio invertido cumpla con la propósito dispuesto en atención al interés general de la comunidad.

AL QUINTO: No es cierto, según el material probatorio recaudado dentro del proceso, el señor FABIO PRECIADO en su calidad de Gerente de la empresa de servicios públicos de Prado, desde el año 2013 asistió a las reuniones de seguimiento del contrato 086 en la cual participaba la EDAT, el consorcio aguas del Tolima, interventoría y supervisión del contrato, lo cual indica que prácticamente desde el inicio de las obras tuvo conocimiento de los por menores del contrato, **máxime que las obras se estaban realizando dentro de su jurisdicción.**

Como resultado de dichas reuniones fueron suscritas recomendaciones, acuerdos y obligaciones a realizar por parte de la alcaldía y la empresa de servicios públicos de Prado, dentro de los cuales se encontraba:

- El cierre de conexiones fraudulentas.
- Suspensión de albercones.
- La disminución de los altos consumos injustificados.
- Consolidación de un plan tarifario.
- Realizar mantenimiento a la planta de tratamiento fime.
- Campañas de ahorro de agua.
- Implementación del decreto 2320 de 2009.

Según los documentos contractuales de la obra, supuestamente la misma cumplía con la finalidad del suministro constante de agua para el municipio, sin embargo, en las pruebas de medición de presión se estableció la necesidad de realizar dichos ajustes, so pena del colapso del sistema, falencias que continuaron presentándose a lo largo de la administración del alcalde municipal de la época y de FABIO PRECIADO SANCHEZ como gerente de la empresa de servicios públicos, lo que conllevó a que la

obra fuera recibida sin alcanzar el tope máximo de suministro de agua para el que fue concebido.

Por lo expuesto, durante el tiempo que ejerció el cargo de gerente de la empresa de servicios públicos de Prado, tuvo el tiempo necesario para realizar las acciones tendientes a garantizar la operatividad de la obra o exigir al contratista el cumplimiento de las garantías a que hubiera lugar, pues recordemos que el contrato 086 se ejecutó desde el año 2013 hasta el año 2015, cuando se hace entrega de las obras al municipio, sin que se observe ningún tipo de medidas implementadas para tal fin.

Lo anterior fue corroborado por la Dirección de Juicios Fiscales en el Auto 254 del 27 de febrero de 2019, mediante el cual se resolvió grado de consulta, donde indicó las razones para formular imputación de responsabilidad fiscal a su prohijado en virtud de lo siguiente:

“De la lectura de las actas de reunión, de las diferentes pruebas realizadas una vez se entrega la obra el 15 de diciembre de 2014, se observa que presentaba una serie de deficiencias, las cuales fueron puestas de presente por el alcalde y el Gerente de EMSERPRADO S.A., no obstante suscriben acta de recibo de la obra, dejando unas observaciones, las cuales se subsanarían con posterioridad.

(...) antes del recibo definitivo de la obra, ya se habían presentado las deficiencias, aun así se recibió. Si bien es cierto, la obra física se ejecutó, no se hizo la interconexión del lecho de secados, de la cual se podía determinar si este funcionaba o no, hubo deficiencias en algunos micromedidores y de acuerdo con el informe técnico estas persisten, pues el objeto del contrato no solo era instalarlos, sino que, indicaran el consumo del agua, para así poder cobrarle a los usuarios por la prestación del servicio.

Se debe tener en cuenta que además de entregarse físicamente la obra, esta debía funcionar y prestar el servicio para el cual se contrató, objetivo que no se cumplió, de acuerdo a las observaciones dejadas en el acta de reunión del 30 de noviembre, el oficio de observaciones del 15 de diciembre y el acta de entrega del 18 de diciembre de 2015.

Tenemos que los entonces alcalde y gerente reciben la obra, dejando observaciones en el acta, pero no se evidencian las actuaciones realizadas con el fin que el contratista subsanara la situación, más aún que estas situaciones fueron conocidas anteriormente, pues en diciembre de 2014, se firmó un acta provisional, hasta tanto se hicieran las diferentes pruebas que indicarían el estado de la obra y los inconvenientes en la instalación de los micromedidores.” (Negrilla fuera del texto original)

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, el demandante omite transcribir la totalidad del hallazgo fiscal, debe tener en cuenta el despacho que el hallazgo con número de identificación 58791⁴, y el cual refiere al 27 en el acápite de descripción de los hechos⁵, que alude el apoderado de la contraparte, no se circunscribe solo a lo transcrito, pues en el puede encontrar un análisis de la finalidad y funcionalidad que explican porque la obra contratada no cumplió su propósito, así como la determinación del daño y la delimitación de las normas violadas.

Igualmente, se encuentran las respuestas dadas por parte del EDAT SA ESP y La Empresa de Servicios Públicos de Prado SA (EMSERPRADO SA ESP) a las

⁴ Carpeta digital nombrada: 1. Hallazgo 58791SGP TOLIMA folios 1 – 16.pdf

⁵ Ibidem, a folio 3 digital

observaciones elevadas por el equipo auditor de la Contraloría General de la República, las cuales, fueron desestimadas.

Asimismo, en ese documento se pueden observar, en síntesis, las razones de porque se consideró la vinculación de los ahora responsables fiscales.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, el demandante omite transcribir la totalidad del hallazgo fiscal, debe tener en cuenta el despacho que el hallazgo con número de identificación 58791⁶, y el cual refiere al 27 en el acápite de descripción de los hechos⁷, que alude el apoderado de la contraparte, no se circunscribe solo a lo transcrito, pues en el puede encontrar un análisis de la finalidad y funcionalidad que explican porque la obra contratada no cumplió su propósito, así como la determinación del daño y la delimitación de las normas violadas.

Igualmente, se encuentran las respuestas dadas por parte del EDAT SA ESP y La Empresa de Servicios Públicos de Prado SA (EMSERPRADO SA ESP) a las observaciones elevadas por el equipo auditor de la Contraloría General de la República, las cuales, fueron desestimadas.

Asimismo, en ese documento se pueden observar, en síntesis, las razones de porque se consideró la vinculación de los ahora responsables fiscales.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, el 03 de diciembre de 2018 se desvinculo al señor Fabio Preciado Sánchez y posteriormente mediante auto 000254 del 27 de febrero de 2019 se desato el grado de consulta, el cual revocó la decisión de desvinculación.

El resto del escrito no es un hecho, es una apreciación subjetiva al no estar de acuerdo con la decisión proferida por el Director de Juicios Fiscales, de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Es necesario que tenga en cuenta la Honorable Juez, que en el auto 000254, se dejo plenamente consignado que el demandante recibió la obra pese a que el conocía, de tiempo atrás, las deficiencias de la obra sin que en su ejecución haya realizado algún acto tendiente a que se cumpliera la finalidad con la cual fue pactada.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: Es cierto.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El debate suscrito por el apoderado del demandante para indicar que obró falsa motivación y violación a las normas en las que los actos administrativos debían fundarse, se basó en dos (2) aspectos básicos:

⁶ Carpeta digital nombrada: 1. Hallazgo 58791SGP TOLIMA folios 1 – 16.pdf

⁷ Ibidem, a folio 3 digital

El primero, lo desarrolló con base en una presunta indebida valoración probatoria que realizó mi representada, porque supuestamente no determinó la existencia del daño al patrimonio público, como quiera que, la no puesta en funcionamiento de la obra (no implementación de la micro medición y macromedidores por falta de planeación y evaluación del proyecto), no ocurrió por capricho de su prohijado, pues no podía conocer el estado final de la misma, de igual forma alude a que no se podía subsanar a trece (13) días para su culminación, basando su disertación en la siguiente justificación:

“en ningún momento se probó dentro del proceso de responsabilidad fiscal y sobre el cual no reposa ningún elemento probatorio que afirme que el Sr. Fabio Preciado Sánchez, tuvo responsabilidad directa en la no puesta en funcionamiento al proyecto construido dentro del contrato de obra No. 086 del 2013, lo que conllevó a que con la ejecución del proyecto no se logró dar solución a la necesidad que dio origen al proceso de contratación, el cual pretendía evitar el consumo excesivo del servicio de agua potable que existe en el Municipio de Prado y mejorar la calidad del agua suministrada a la población.

Si bien es cierto, el proceso de responsabilidad fiscal se dio porque los problemas a la fecha de las visitas realizadas por los miembros de la Contraloría Departamental son manifiestos, debido a la no implementación de la micro medición, ya que la oficina de servicios públicos domiciliarios del municipio realizaba a la fecha la facturación del servicio de acueducto conforme a un consumo básico igual para todos los usuarios, sin tener en cuenta los verdaderos consumos que registren los medidores instalados y para lo cual se debe llevar protocolos y registros de lecturas periódicas.

(...)

para subsanar y poner en funcionamiento dicha obra, pues de hacerlo tendría que haberse saltado los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, comprometer vigencias futuras, no cumplir con los cronogramas establecidos para las modalidades de contratación aplicables, reglamentados en el Decreto 1510 de 2013”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo que concluyó, que de acuerdo con el artículo 23 de la ley 610 de 2010, no obra prueba suficiente que, de certeza de la responsabilidad de su poderdante, porque el fallo se cimento en apreciaciones subjetivas.

Por otra parte, el segundo aspecto, apoyó sus motivos en la inexistencia del nexo causal entre el daño y la conducta, porque el último elemento de responsabilidad en mención (la conducta) “se precisa como de imposible operancia”, menciona que al revisar los ítems que originaron el proceso fiscal (lecho de secado, micromedidores y macromedidores), estos se dejaron pactados, se recibieron a satisfacción, se pagaron y se liquidaron, pues la obra se hizo correctamente, resaltó que su defendido solo estuvo al frente de ella durante trece (13) días, como consecuencia se encontraba en “la imposibilidad de ejecutar y de desplegar todas las actividades pertinentes para poner en funcionamiento la totalidad de la obra” (con base en los argumentos del primer aspecto), adicionalmente, relató que es la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima (EDAT) quien debe propender por la correcta inversión de los recursos, además, alude a que:

“la contratación y la inversión de los recursos debe ajustarse a los procedimientos establecidos en el manual de contratación de la entidad, el cual debe estar relacionado con los principios generales de la contratación Estatal, contenidos en la Ley 80 de 1993. Así mismo, los recursos para poner en marcha esta obra debieron provenir es de la EDAT, más no del municipio o de la empresa de servicios públicos del municipio, pues se reitera que dicha obra fue entregada al municipio a título de beneficiario y es la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima S.A. E.S.P. Oficial – EDAT la que debe propender la correcta inversión de sus recursos.”.

CONSIDERACIONES DE LA CGR FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS

Los anteriores argumentos, no deben ser de recibo por el despacho, como quiera que se encontró probado que las falencias de la obra continuaron presentándose a lo largo de la administración del alcalde municipal de la época y de FABIO PRECIADO SANCHEZ como gerente de la empresa de servicios públicos, lo que conllevó a que la obra fuera recibida sin alcanzar el tope máximo de suministro de agua para el que fue concebido.

Durante el tiempo que ejerció el cargo de gerente de la empresa de servicios públicos de Prado, tuvo el tiempo necesario para realizar las acciones tendientes a garantizar la operatividad de la obra o exigir al contratista el cumplimiento de las garantías a que hubiera lugar, pues recordemos que el contrato 086 se ejecutó desde el año 2013 hasta el año 2015, cuando se hace entrega al municipio, sin que se observe ningún tipo de medida implementada para tal fin.

Lo anterior fue corroborado por la Dirección de Juicios Fiscales en el Auto 000254 del 27 de febrero de 2019, mediante el cual se resolvió grado de consulta, donde indicó las razones para formular imputación de responsabilidad fiscal a su prohijado en virtud de lo siguiente:

*“De la lectura de las actas de reunión, de las diferentes pruebas realizadas una vez se entrega la obra el 15 de diciembre de 2014, se observa que presentaba una serie de deficiencias, las cuales fueron puestas de presente por el alcalde y el Gerente de EMSERPRADO S.A., **no obstante suscriben acta de recibo de la obra, dejando unas observaciones, las cuales se subsanarían con posterioridad.***

(...) antes del recibo definitivo de la obra, ya se habían presentado las deficiencias, aun así se recibió. Si bien es cierto, la obra física se ejecutó, no se hizo la interconexión del lecho de secados, de la cual se podía determinar si este funcionaba o no, hubo deficiencias en algunos micromedidores y de acuerdo con el informe técnico estas persisten, pues el objeto del contrato no solo era instalarlos, sino que, indicaran el consumo del agua, para así poder cobrarle a los usuarios por la prestación del servicio.

Se debe tener en cuenta que además de entregarse físicamente la obra, esta debía funcionar y prestar el servicio para el cual se contrató, objetivo que no se cumplió, de acuerdo a las observaciones dejadas en el acta de reunión del 30 de noviembre, el oficio de observaciones del 15 de diciembre y el acta de entrega del 18 de diciembre de 2015.

*Tenemos que los entonces **alcalde y gerente reciben la obra, dejando observaciones en el acta, pero no se evidencian las actuaciones realizadas con el fin que el contratista subsanara la situación, más aún que estas situaciones fueron conocidas anteriormente, pues en diciembre de 2014, se firmó un acta provisional, hasta tanto se hicieran las diferentes pruebas que indicarían el estado de la obra y los inconvenientes en la instalación de los micromedidores.*** (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, sobre el lecho de secado, es importante precisar que este ítem si fue pactado como una actividad a cargo del contratista dentro del contrato de obra No 086 de 2013 y por ende fue recibido por la alcaldía y empresa de servicios públicos de Prado, como se evidencia a continuación:

PRESUPUESTO PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO					
MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL
	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO SEGÚN PLAN MAESTRO DEL MUNICIPIO DE PRADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA PRESUPUESTO				
1	SISTEMA DE DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE				
1.1	OBRAS PRELIMINARES				
1.1.1	ACTIVIDADES PRELIMINARES				
1.1.1.1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO REDES	ML	150,00	\$ 1.974	\$ 296.100
1.1.1.2	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO ESTRUCTURAS	M²	120,00	\$ 2.484	\$ 298.080
	SUBTOTAL OBRAS PRELIMINARES				\$ 594.180
1.2	PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE				
1.2.1	ELEMENTOS DE TRATAMIENTO DE LODOS				
1.2.1.1	ESPEADOR DE LODOS	UN	1,00	\$ 66.246.216	\$ 66.246.216
1.2.1.2	LECCHO DE SECADOS	UN	1,00	\$ 46.753.784	\$ 46.753.784
	SUBTOTAL PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE				\$ 113.000.000
	TOTAL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE				\$ 113.594.180
2	SISTEMA DE DISTRIBUCION				
2.1	OBRAS PRELIMINARES				
2.1.1	ACTIVIDADES PRELIMINARES				
2.1.1.1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO REDES	ML	1800,00	\$ 1.974	\$ 3.553.200
2.1.1.2	VALLA DE HASTA 8 M²	UN	1,00	\$ 1.177.252	\$ 1.177.252
2.1.1.3	SEÑALES PREVENTIVAS , SEÑALES REGLAMENTARIAS	UN	5,00	\$ 136.685	\$ 683.425
	SUBTOTAL OBRAS PRELIMINARES				\$ 5.413.877

Adicionalmente, se verificó que, el cobro del servicio de agua en el municipio de Prado se realiza por tarifa fija para los estratos 1, 2 y 3, lo cual ratifica que los micromedidores instalados no están prestado el beneficio social para el cual fueron contratados.

Sobre el macro medidor, se determinó que el agua se encuentra fluyendo por el by pass y no está pasando por el mismo, es decir no se encuentra en operación y no está prestando ningún beneficio a la comunidad.

Ahora bien, sobre la responsabilidad del contratista, interventor y funcionarios de la Edat, se reitera que el hallazgo fiscal No **58791**, que da origen al presente proceso no está cuestionando la ejecución del contrato No 086 de 2013, sino la falta de funcionalidad del lecho de secados, el macromedidor y los micromedidores instalados, elementos que fueron recibidos por la alcaldía municipal y la empresa de servicios públicos quienes se comprometieron a ponerlos en funcionamiento, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha obligación.

También es importante tener en cuenta que, en la precitada acta de entrega de las obras, la alcaldía municipal certificó que las obras físicas del contrato No 086 de 2013 se ejecutaron de acuerdo con lo planteado en el diseño y lo contratado por la Edat, pese a que no se cumplió con el objetivo de brindar continuidad de aguas las 24 horas, por lo que no era procedente la vinculación de dichas personas al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo expuesto, no es válido el argumento del abogado, de que era imposible para su prohijado adivinar el estado en el cual se entregarían las obras, máxime que las mismas fueron entregadas al municipio faltando 13 días para culminar su periodo como gerente de la empresa de servicios públicos de Prado, **ya que se reitera** que el

señor Fabio Preciado participó activamente en las socializaciones realizadas por el contratista, interventor y supervisor del contrato de obra No 086 del 17 de septiembre de 2013, en donde se acordó que el municipio y la empresa de servicios públicos realizaría los correctivos frente a las fugas de agua, acometida ilegales, clausura de albercones e implementación del sistema de micro medición a fin de garantizar el funcionamiento de la obra en un 100%, **compromisos que se plasmaron desde el acta del 25 de febrero de 2014** y que fueron reiterados en repetidas oportunidades por la Edat sin obtener resultado, conducta que es evidentemente lesiva para los intereses de la comunidad, pues aun sabiendo de las falencias de la obra, previo a entregarla no ejecuto acción alguna para que la misma cumpliera con su finalidad, más aún, cando esta se ejecutó en su jurisdicción y finalmente se le iba a entregar.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, es claro que se encuentran probados los elementos de la responsabilidad de que trata el artículo 5 de la ley 610 de 2000, por lo que se estableció que el señor FABIO PRECIADO SANCHEZ, es responsable fiscal por el daño patrimonial causado al estado, equivalente a los ítems lecho de secado, suministro e instalación de casillas, medidores de agua y macro medidor, ejecutados en el municipio de Prado a través del contrato de obra No 086 del 2013, que no reportan ningún uso ni beneficio para el cual fueron contratadas, ya que no dio cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política, el manual específico de funciones del municipio de Prado, la ley 142 de 1994, la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012, el artículo 6 de la ley 373 de 1997 que estableció que todas las entidades que presten el servicio de acueducto deben adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios a fin de desincentivar los consumos máximo de cada usuario, sin que se evidencien acciones al respecto⁸.

Aunado a lo anterior, debe el despacho tener en cuenta que la conducta del Responsable Fiscal, acá demandante, violo los fines de la contratación estatal para los servidores públicos, estatuido en el inciso primero del artículo 3 de la ley 80 de 1993, modificado por la ley 1150 de 2007 que reza:

ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Asimismo, tampoco cumplió las obligaciones pactadas en el acta de entrega de obra del contrato 086 de 2013 de fecha 18 de diciembre de 2015, por lo cual, se calificó la conducta desplegada a título de **CULPA GRAVE**, según lo postulado en el artículo 63 del código civil, siendo evidente el nexo causal entre el hecho antecedente (falencias administrativas y omisiones) y el resultado dañoso (pérdida de recurso público) por que la obra no cumplió con la finalidad para la que fue pactada pese a ello se recibió, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco.⁹

V. EXCEPCIONES

⁸ Fallo No. 021 de 5 de septiembre de 2019, folio 99.

⁹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SCA, Sección Primera, Sentencia del 13 de diciembre de 2012, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Exp. 15001-23-31-000-2009-00247-01. "(...) el nexo causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco."

GENÉRICA O INNOMINADA

Las que se hallen probadas en el curso del proceso, de conformidad con los artículos 187 inciso primero del CPACA, 100 del CGP, el artículo 282 del Código General del Proceso. - RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que, del análisis anteriormente realizado, se desprende que el Proceso de responsabilidad Fiscal PRF-2018-00248 fue adelantado en cumplimiento de los postulados constitucionales y legales que rigen la materia, con el respeto de las garantías y derechos del demandante y ante la clara sustentación de que no le asiste razón a la misma respecto a los cargo señalados, me permito indicar la imposibilidad de adelantar la presente acción por inexistencia del derecho pretendido por el demandante.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez, niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar absuelva a mi representada, al considerar que los actos administrativos objetos de reproche, proferidos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF-2018-00248), fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales, observándose a plenitud el debido proceso, el derecho de defensa del demandante.

VII. PRUEBAS

1. Respetuosamente solicito se reconozca y tenga como prueba, la PRF-2018-00248, enviada mediante mensaje de datos con vinculo web One Drive, contentivo de la copia digital de las actuaciones del Proceso de responsabilidad de la referencia; con el fin de demostrar que no hay razón alguna jurídico -legal para acoger las pretensiones de la demandante.

VIII. ANEXOS:

- Lo mencionado en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35, piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

A la parte demandante: APODERADO: Wilmer Andrés Amézquita Murillo., en el Centro Comercial Combeima, Oficina No. 507 de la ciudad de Ibagué. Dirección e – mail: andrescpstudiolegal@gmail.com, Teléfono Of: 2631316 – 321 285 0682.

En los anteriores términos dejo formulada la Contestación de la demanda dentro la presente trámite.

De la Honorable Juez,



Edison Hernán Bermúdez Molano
C.C. No. 1019.027.686 de Bogotá
T.P. No. 295.899 del C. S. de la J.